República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- 110014003051-**2023-00010**-00

Subsanada en debida forma, y comoquiera que la demanda presentada reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho resuelve:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **RUBELIA QUIMBAYO CARDENAS** contra **ALEJANDRO VARGAS MEDINA, GRACIELA PULECIO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibídem*.

3. SE ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y los anexos por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (Artículo 369 del Código General del Proceso) para lo cual deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese a las personas indeterminadas, como a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, bajo las indicaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría procédase de conformidad, efectuando las publicaciones a que haya lugar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de

Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

5. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas -UARIV- y; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m^2) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7º del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del pluricitado código.

7. Se reconoce personería judicial al abogado **SATUL LUCERO VERA PATIÑO,** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38a2824208124676cb9f6a7a574b4a4c0a32e8f51653f9d99c4b757d1dd653f**
Documento generado en 18/04/2023 10:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica